

ARTICULO 11

A fin de garantizar el más efectivo desarrollo del Programa de Acción previsto en el presente Instrumento, se establece una Comisión Supervisora constituida por los siguientes miembros:

- El Ministro de Trabajo y Previsión Social de Guatemala.
- El Ministro de Trabajo de España.
- El Embajador de España en Guatemala.
- El Gerente del Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad (CENDAP).
- El Jefe de la Misión de Asistencia Técnica Española.
- El Funcionario del CENDAP que actúe como homólogo del Jefe de la Misión de Asistencia Técnica Española. Dicho funcionario actuará como Secretario de la Comisión.

ARTICULO 12

Todos los titulares de los cargos que constituyen la Comisión Supervisora, con excepción del Jefe de la Misión de Asistencia Técnica Española y de su homólogo guatemalteco, podrán delegar una persona que los represente.

ARTICULO 13

La Comisión Supervisora tendrá una vigencia de tres años, a contar de la fecha de inicio de la Asistencia Técnica Española. Transcurrido ese tiempo, la Comisión podrá continuar en el desempeño de sus funciones sin la presencia de los miembros españoles, salvo la del Embajador, que continuará formando parte de ella, al menos por un período de otros tres años.

ARTICULO 14

Sin perjuicio de las que ella misma determine, serán funciones de la Comisión Supervisora las siguientes:

- a) Supervisar la marcha de la cooperación técnica española.
- b) Disponer las medidas oportunas para conseguir la mayor eficiencia de las enseñanzas que, como consecuencia de la cooperación técnica española, desarrolle el CENDAP.
- c) En su caso, proponer a las Altas Partes Contratantes las ampliaciones o modificaciones al presente Instrumento.
- d) Intervenir en los supuestos en que su asesoramiento sea conveniente para corregir, en tiempo y forma, posibles anomalías funcionales en el Programa de Asistencia Técnica Española.
- e) Entender en cualquier otro asunto relacionado con la Asistencia Técnica Española en el que su intervención redunde en mayor beneficio del país.

ARTICULO 15

Sin perjuicio de lo que la propia Comisión Supervisora determine, serán preceptivas sus sesiones cuando se convoquen a petición del Ministro de Trabajo y Previsión Social o a instancia justificada del Gerente del CENDAP o de la representación española en la citada Comisión.

ARTICULO 16

Una vez aprobada la Ley de Creación del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP) que ha de sustituir en sus funciones al Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad (CENDAP), se entenderá que los compromisos y derechos adquiridos en el presente Instrumento por el CENDAP pasarán plenamente al INTECAP sin precisarse ningún protocolo adicional al presente Acuerdo.

ARTICULO 17

La vigencia del presente Acuerdo está supeditada a la del Convenio de Cooperación Social suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y España el 8 de noviembre de 1967. Pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, mediante una notificación que deberá comunicar a la otra Parte con una antelación no menor de un año. Sin embargo, los proyectos que se encuentren en ejecución continuarán realizándose hasta su conclusión aun después de la fecha de expiración del Acuerdo.

ARTICULO 18

El presente Acuerdo de Asistencia Técnica, complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco, entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se hayan notificado de que se ha dado cumplimiento a los re-

quisitos exigidos por sus respectivas legislaciones para la vigencia del Acuerdo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Acuerdo en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Guatemala a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Por la República de Guatemala,
Roberto Herrera Ibarquén

Por el Estado Español,
Gregorio López Bravo

El presente Acuerdo entró en vigor el 19 de noviembre de 1973, fecha de la última de las notificaciones canjeadas entre ambos países, indicando el cumplimiento de los requisitos previos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de febrero de 1975.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Caranza.

5298

INSTRUMENTO de Ratificación al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Peruana, hecho en Lima a 30 de junio de 1971.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 30 de junio de 1971, el Plenipotenciario de España firmó en Lima, juntamente con el Plenipotenciario de la República del Perú, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Peruana, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Peruana, deseosos de consolidar las relaciones amistosas ya existentes entre las dos naciones,

Considerando de interés común promover y estimular el progreso y el desarrollo económico y social de sus respectivos países,

Reconociendo las ventajas recíprocas que resultarán de una más estrecha y mejor coordinada cooperación científica y técnica en orden a la consecución de los objetivos mencionados,

Deciden concluir, con espíritu de amistosa colaboración, un Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, y nombran para este fin como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado español al señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores, y

Su Excelencia el Presidente de la República Peruana al excelentísimo señor General de División E. P., don Edgardo Mercado Jarrin, Ministro de Relaciones Exteriores.

Los cuales, habiendo intercambiado sus Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Los dos Gobiernos se prestarán cooperación científica y técnica.

2. La cooperación prestada durante la vigencia del presente Convenio consistirá en la participación común en asuntos científicos y técnicos con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos naciones.

3. Los programas y proyectos específicos de cooperación científica y técnica serán ejecutados según disposiciones de Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio.

ARTICULO II

La participación de cada Parte Contratante en la financiación de los programas y proyectos de cooperación científica y técnica ejecutados según las disposiciones del presente Convenio y las obligaciones financieras derivadas de otros conceptos será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos en el número 3 del artículo anterior.

ARTICULO III

-Con el propósito de proporcionar apoyo sistemático y sujeta a normas las actividades de cooperación científica y técnica emprendidas durante la vigencia del presente Convenio, los dos Gobiernos se comprometen a:

- a) Preparar, conjuntamente, programas generales de cooperación científica y técnica y adoptar las medidas científicas,

técnicas, financieras y administrativas destinadas a la ejecución de los programas y proyectos especificados por los Acuerdos Complementarios.

b) Tener en cuenta, en la elaboración de los programas de cooperación científica y técnica, las prioridades atribuidas por cada Gobierno a objetivos nacionales, áreas geográficas, sectores de actividades, formas de colaboración y otros elementos de interés.

c) Establecer el procedimiento adecuado para la fiscalización y evaluación periódica de la ejecución de programas y de proyectos, y, eventualmente, para la revisión de los mismos.

d) Facilitarse, mutua y periódicamente, informaciones sobre los resultados de la cooperación científica y técnica llevada a cabo durante la vigencia del presente Convenio.

e) Establecer en la forma y periodicidad que se fije de común acuerdo por los dos Gobiernos, el intercambio de todas las informaciones referentes a los programas y proyectos específicos y adoptar las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de los objetivos propuestos.

ARTICULO IV

A fin de dar cumplimiento a los compromisos a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Comisión Mixta, compuesta por representantes de las Partes Contratantes, la cual, en principio, se reunirá una vez por año, alternativamente, en las capitales respectivas.

ARTICULO V

La cooperación científica y técnica a que se refiere el presente Convenio especificada en Acuerdos Complementarios, consistirá.

a) En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento, en el estudio, preparación y puesta en marcha de programas específicos.

b) En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas.

c) En la concesión de becas de estudio a candidatos de ambos países debidamente seleccionados y designados para participar en el otro país en cursos o períodos de formación profesional, entrenamiento o especialización. Las bolsas de estudios serán concedidas a candidatos a cursos de especialización universitaria y técnica en el campo del desarrollo económico y social.

d) En el estudio, elaboración y ejecución de proyectos científicos y técnicos.

e) En cualquier actividad de cooperación científica y técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTICULO VI

El personal científico y técnico destinado a prestar servicios consultivos y de asesoramiento será seleccionado por el Gobierno que lo envíe, previa consulta con el Gobierno que lo reciba.

En la prestación de servicios, el personal científico y técnico mantendrá estrechas relaciones con el Gobierno del país en que preste sus servicios a través de los órganos designados y seguirá las instrucciones de dicho Gobierno previstas en los Acuerdos Complementarios.

ARTICULO VII

El personal científico y técnico a que se refiere el presente Convenio consistirá en profesores, peritos y otros científicos y técnicos de uno de los dos países, designados para trabajar en el territorio del otro, en la preparación y puesta en marcha de los programas y proyectos materia de los Acuerdos Complementarios derivantes del presente Convenio.

ARTICULO VIII

Los dos Gobiernos se otorgarán, sujeto a reciprocidad:

a) La exoneración de derechos de aduana y otros impuestos al material y equipo necesario para llevar a efecto la cooperación científica y técnica prevista en el presente Convenio;

b) La exención de impuestos a la renta de los técnicos y expertos en Misión de Cooperación Científica y Técnica; y

c) Las franquicias y privilegios que otorgan los respectivos Gobiernos a los expertos de Organizaciones Internacionales.

ARTICULO IX

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de Notas de Ratificación que confirme la aceptación del mismo conforme a las leyes vigentes en cada país, y tendrá una duración de tres años, al término de los que se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un año, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres meses de anterioridad a la expiración del respectivo período.

Si a la expiración del presente Convenio existiesen pagos pendientes, éstos se efectuarán aplicándose las disposiciones en él estipuladas.

Si a la expiración del presente Convenio existiesen proyectos en ejecución, las Partes Contratantes se obligan a cumplirlos hasta su total terminación, observando las disposiciones estipuladas en el presente Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales igualmente válidos y estampan en ellos sus respectivos sellos.

Hecho en Lima a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno español:
Gregorio López Bravo,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República Peruana:
General de División E. P.,
Edgardo Mercado Jarrin,
Ministro de Relaciones Exteriores

Por tanto, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de enero de 1973.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El presente Convenio entró en vigor el día 10 de agosto de 1973, fecha de la última de las notificaciones canjeadas entre ambos países confirmando la aceptación del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de febrero de 1975.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

5299 CORRECCION de errores del Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de fecha 15 de febrero de 1975, páginas 3258 a 3263, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3258, exposición de motivos, primera columna, tercer párrafo, cuarta línea, dice: «... se les encomienda, ...», debe decir: «... se les encomiende, ...».

En la página 3259, primera columna, capítulo primero, artículo diez, dos, línea tres, donde dice: «... por delegación en representación...», debe decir: «... por delegación o en representación...».

En la misma página, segunda columna, capítulo primero, artículo diecisiete, línea uno, dice: «... se encomienda una comisión...», debe decir: «... se encomienda una comisión...».

En la página 3260, segunda columna, artículo veintidós, línea dos, dice: «... por sí y con cada uno ...», debe decir: «... por sí y por cada uno ...».